



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ANTONIO OROZCO  
CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS  
POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guino Díaz Brenis abogado de don Manuel Antonio Orozco Córdoba y doña Gregoria Ruiz Cercado contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2024, don Guino Arturo Díaz Brenis a favor de don Manuel Antonio Orozco Córdoba y doña Gregoria Ruiz Cercado interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Nicolás Inoñan Ventura, juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo en adición de funciones en el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y contra los jueces de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrado por los magistrados Bravo Llaque, Vásquez Díaz y Quispe Díaz. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 30 de enero de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a los favorecidos a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de cohecho activo genérico;<sup>4</sup> y (ii) la Sentencia 141-2019, Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la resolución apelada<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> F. 440 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 131 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 05495-2012-26-1706-JR-PE-06

<sup>5</sup> F. 65 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> Expediente 05495-2012-38-1706-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL ANTONIO OROZCO

CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS

POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

Refiere que los documentos probatorios con los que fueron condenados transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia al momento de realizar una interpretación sistemática a favor del reo. Precisa que las pruebas de cargo que se han actuado en el juicio oral como en el juicio de apelación no han sido valoradas correctamente por los demandados, pues se realizó un análisis fragmentario, disgregado en la apreciación probatoria. Asimismo, señala que debe evaluarse la legitimidad o no de los fundamentos plasmados en las sentencias cuestionadas, pues por una mala interpretación de la tipicidad se pretende privar de la libertad a los beneficiarios ya que no están arregladas a ley.

Alega que se ha efectuado una incorrecta interpretación probatoria, pues las 're escuchas' efectuadas no tienen disposición o resolución para hacerlo y, además, no existió la cadena de custodia que permitiera señalar que estos audios no fueron alterados. Asimismo, no se señala qué valor se dio a los audios, pues estos no fueron sometidos a peritaje u homologación de voces. Precisa que la argumentación hecha por los demandados presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos e invierte la realidad de estos; por lo que estos elementos de juicio invalidan la decisión cuestionada.

Señala que las sentencias cuestionadas carecen de toda lógica, pues no se ha realizado un análisis adecuado de la conducta típica de los favorecidos ya que no se configuraría el tipo penal, es decir, no se identifican debidamente las razones en la que se sustentarían las premisas y la conclusión, pareciendo que sería más fruto del libre convencimiento y del decisionismo. Precisa que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria con mayor razón debe darle el tratamiento correspondiente para enervar la presunción de inocencia.

Asimismo, señala que si bien se identifican todos los números telefónicos que se comunicaron, en ninguna de ellas se identifica a los favorecidos, por lo que resulta incongruente la decisión de apertura de investigación y posterior condena. En el mismo sentido, se detalla a los titulares de todos los números que se han comunicado con las personas a quienes estaban investigando (Hayde Virginia Leyva, Héctor Leyva y otros), pero en ninguno de ellos se ha señalado como titulares de esos teléfonos a los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL ANTONIO OROZCO

CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS

POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

Alega que si bien se dispone la transcripción escrita de cada una de las grabaciones realizadas, no existe la potestad jurisdiccional para introducir medios de prueba de una investigación a otra investigación, pues conforme a la Ley 30067, que regula la prueba trasladada, si bien las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, esto es siempre que su actuación sea de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de fuente de prueba, que no es el caso presente, pues tendría que haberse solicitado al juez que estos medios sean utilizados y trasladados a otra investigación, lo que no lo realizó el Ministerio Público.

Indica que se hizo una ‘re escucha’ de audios sin autorización judicial y sin sustento legal, pues en el Código Procesal Penal no se regula este procedimiento; además el policía Bambarén Senmache debe ser denunciado por falsedad, ya que él en su condición de testigo señaló en el juicio oral que actuó en su condición de oficial de enlace desde que se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, pero nunca supo responder en mérito a qué resolución o disposición habría sido nombrado como tal. Asimismo, respecto de que se acreditó la participación de cada uno de los efectivos policiales teniendo como base los audios, es totalmente inexacto, puesto que se transgrede el artículo 231, ya que, respecto de las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos de la investigación, se debió comunicar al juez que autorizó la medida; no obstante, el juez no tuvo conocimiento de estas grabaciones; y que, además, los audios jamás fueron objeto de una pericia acústica forense.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución 1, de fecha 1 de febrero de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

Asimismo, el *a quo*, sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de febrero de 2024, declaró infundada la demanda<sup>8</sup> por considerar que la demandada ha dado respuesta a los agravios deducidos, no apreciándose vulneración alguna de los derechos alegados, por el contrario, se advierte que varios de los fundamentos de la demanda buscan un reexamen probatorio y un análisis de criterio, lo que no resulta factible mediante este proceso constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, entendiéndola como

<sup>7</sup> F. 397 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 406 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ANTONIO OROZCO  
CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS  
POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

improcedente, por considerar que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que lo que en realidad se pretende es que se revisen los argumentos sobre la responsabilidad penal de los beneficiarios; por lo que no se ha verificado la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

Don Guino Arturo Díaz Brenis, abogado de don Manuel Antonio Orozco Córdoba y doña Gregoria Ruiz Cercado, interpusieron recurso de agravio constitucional<sup>9</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 30 de enero de 2019, en el extremo que condenó a don Manuel Antonio Orozco Córdoba y doña Gregoria Ruiz Cercado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de cohecho activo genérico;<sup>10</sup> y (ii) la Sentencia 141-2019, Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2019, que confirmó la resolución apelada<sup>11</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

---

<sup>9</sup> F. 450 del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> Expediente 05495-2012-26-1706-JR-PE-06

<sup>11</sup> Expediente 05495-2012-38-1706-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ANTONIO OROZCO  
CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS  
POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que los documentos probatorios con los que fueron condenados transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia al momento de realizar una interpretación sistemática a favor del reo; que las pruebas de cargo que se han actuado no han sido valoradas correctamente por los demandados, pues se realizó un análisis fragmentario; que por una mala interpretación de la tipicidad se pretende privar de la libertad a los beneficiarios ya que no están arregladas a ley; que se ha efectuado una incorrecta interpretación probatoria, pues las 're escuchas' efectuadas no tienen disposición o resolución para hacerlo; que no existió la cadena de custodia que permitiera señalar que estos audios no fueran alterados; que no se señala qué valor se le ha dado a los audios, pues estos no fueron sometidos a peritaje u homologación de voces; que la argumentación hecha por los demandados presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos e invierte la realidad de estos.
7. En el mismo sentido, señala que las sentencias cuestionadas carecen de toda lógica, pues no se ha realizado un análisis adecuado de la conducta típica de los favorecidos ya que no se configuraría el tipo penal; que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria con mayor razón debe darle el tratamiento correspondiente para enervar la presunción de inocencia; que si bien se identifica todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL ANTONIO OROZCO

CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS

POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

los números telefónicos que se comunicaron, en ninguna de ellas se identifica a los favorecidos; que si bien se detalla a los titulares de todos los números que se han comunicado con las personas a quienes estaban investigando (Hayde Virginia Leyva, Héctor Leyva y otros), en ninguno de ellos se ha señalado como titulares de esos teléfonos a los recurrentes; que si bien se dispone la transcripción escrita de cada una de las grabaciones realizadas, no existe la potestad jurisdiccional para introducir medios de prueba de una investigación a otra investigación, pues conforme a la Ley 30067, que regula la prueba trasladada, si bien las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, esto es siempre que su actuación sea de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de fuente de prueba; que se hizo una 're escucha' de audios sin autorización judicial y sin sustento legal; que el policía Bambarén Senmache debe ser denunciado por falsedad, ya que él en su condición de testigo señaló en el juicio oral que actuó en su condición de oficial de enlace desde que se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, pero nunca supo responder en mérito a qué resolución o disposición habría sido nombrado como tal; que los audios jamás fueron objeto de una pericia acústica forense; entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como los criterios adoptados por los demandados para imponer la pena. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Por lo demás, en el caso específico de la prueba trasladada, esta Sala advierte que dicho alegato fue analizado, en su momento, por la justicia penal. En efecto, la Sentencia de Vista 141-2019, de 27 de junio de 2019, precisó que

Por otro lado, señalar que los audios obtenidos en la interceptación telefónica, autorizada por el órgano jurisdiccional, constituyen prueba trasladada porque corresponden a otro procedimiento y ha sido utilizada en el proceso por corrupción de funcionarios, tampoco resiste un análisis de rigor en tanto en cuanto los audios registrados en CD y las actas de transcripción no han merecido actividad probatoria en otro proceso sino que inicialmente la autorización para el levantamiento del secreto de las comunicaciones se dio en el marco de una indagación preliminar por tráfico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL ANTONIO OROZCO  
CÓRDOVA Y OTRA REPRESENTADOS  
POR GUINO DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

ilícito de drogas, y al evidenciarse asuntos relacionados con delitos contra la administración pública y su vinculación con efectivos policiales y personas civiles, estas evidencias sustentaron el inicio de diligencias preliminares por corrupción de funcionarios, tan igual que respecto al tráfico ilícito de drogas, por lo que en puridad no se puede hablar de prueba trasladada porque en la utilización, obtención en el resultado probatorio y su valoración en lo que concierne a los asuntos de corrupción de funcionarios y omisión denuncia, no hubo intermediación de un juez en un proceso anterior; no es que los audios y las actas de su propósito, concerniente a los citados delitos, fueron extraídos de otro proceso e insertada en un segundo proceso, sino que al encontrarse en indagaciones preliminares el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, que motivó la orden judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se obtuvo conversaciones relacionadas con delitos contra la administración pública, que reclamó su encausamiento por distinta fiscalía y no en la fiscalía especializada de tráfico ilícito de drogas, actuación que resultó totalmente válida sin afectarse los derechos de los investigados

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**